

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO

Las cuestiones relacionadas con la Beneficencia particular, por la importancia de sus instituciones y por la de los fines que éstas persiguen, fueron desde el primer momento y son actualmente objeto de preferente estudio por parte del Gobierno de la República que publicó el Decreto de 25 de mayo de 1931 organizando esta materia. La reforma tuvo gran amplitud: pretendía buscar la colaboración de numerosos elementos representativos de varios sectores de la vida nacional como garantía de imparcialidad e independencia en la actuación de los organismos; pero en la práctica no ha respondido el resultado a los motivos que impulsaron a su implantación, quizás principalmente porque las personas designadas representaban actividades completamente ajenas a la función benéfica. La Junta Superior de Beneficencia no sólo no ha rendido una labor útil, sino que se ha manifestado como un peso muerto en la rápida y buena marcha de la actividad administrativa. Las Juntas provinciales tampoco han rendido la labor que de ellas cabía esperar; se impone, pues, una reforma que suprima la mencionada Junta Superior y en las Juntas provinciales se reduzca el número de sus Vocales en beneficio de la rapidez de las actuaciones, sin privar a éstas de

los medios precisos para que las resoluciones sean dictadas con equidad y debido conocimiento de causa, convirtiendo a las Juntas en sencillos organismos cuyos Vocales tengan una útil y valiosa actuación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta Superior de Beneficencia y sus funciones pasan a la Dirección general de Administración.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán: del Gobernador civil, como Presidente; del Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia, de tres Vocales de libre elección del Protectorado y dos Vocales nombrados por el Gobernador civil.

Artículo 3.º La duración y atribuciones de estas Juntas son las señaladas en el capítulo V de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y se constituirán en esta nueva forma en el plazo de diez días una vez efectuados los nombramientos correspondientes, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 25 agosto 1932.)

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.691.

#### Pasaportes entre España y Portugal.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Los Gobiernos de España y Portugal, deseados de evitar los perjuicios que pudiera ocasionar una inmediata aplicación del régimen de pasaportes establecido entre ambos países con fecha 19 del actual, han acordado prorrogar hasta el día primero de octubre próximo facilidades que actualmente existen para el paso por la frontera.»

Lo que para general conocimiento y a los fines indicados se hace público por medio de la presente.

Zaragoza, 29 de agosto de 1932.

El Gobernador,  
Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 3.669.

#### Junta Provincial de Beneficencia.

En el expediente que se instruye para clasificar como de Beneficencia particular la Fundación instituida por D. José Bermúdez de Castro, con el nombre de «Hospital», en Maella, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 27 de agosto de 1932.

El Gobernador-Presidente,  
Manuel Alvarez-Ugena.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.676.

Hasta las trece horas del día doce de septiembre próximo, se admiten proposiciones en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal (Casas Consistoriales), para la enajenación, mediante concurso público, de ciento tres piezas de árboles maderables, procedentes de cortes efectuados por diversas causas, y cuyas piezas se hallan depositadas en el Paseo de María Agustín, ramal del Campo del Sepulcro, camino

de la Puyade, camino de San José, paseo del Ebro, camino de Ranillas y Avenida del Siglo XX.

El precio de tasación es de 2.399'02 pesetas, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase sexta, acompañando a cada pliego la cédula personal del concursante y el resguardo de haber ingresado en la Caja municipal la suma de 119'95 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes pueden examinarse en la referida Sección de Hacienda, todos los días laborables, de diez a una, celebrándose este concurso en la forma que preceptúa el Reglamento de 24 de julio de 1924.

Zaragoza, 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Pérez Lizano.

#### Modelo de proposición.

Don ....., habitante en ....., calle de ....., número ....., enterado de las condiciones del presente concurso, se comprometo a satisfacer la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos (en letra), por los 103 troncos maderables.

(Fecha y firma).

\* \* \*

Núm. 3.675.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 del actual, el presupuesto extraordinario, formado con el sobrante de la liquidación del presupuesto del año 1931 y de su prórroga, el cual asciende a pesetas 1.001.498'48, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A contar del día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto, por otro plazo de quince días, ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos que expresamente determina el artículo núm. 301 del Estatuto municipal.

Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes del término municipal, las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a los intereses colectivos o individuales de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal, y el Interventor de la Delegación de Hacienda en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio o le sionados los intereses de aquél.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 27 de agosto de 1932.—El Alcalde, Pérez Lizano.

Núm. 3.651.

**Instituto Geográfico y Catastral**

**2.ª Brigada de Parcelación. — Provincia de Zaragoza.**

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Cerveruela, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios y relación de características de los polígonos números 2, 10, 11 y 12, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Cerveruela, dentro del plazo de tres meses de exposición. Zaragoza, 24 de agosto de 1932.— El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José M.ª Gerona.

**SECCION SEXTA**

Abanto. N.º 3.680

El día 12 del próximo septiembre, a las once horas, se celebrará la subasta del aprovechamiento de leñas del monte El Chaparral, del término municipal de Pardos, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Abanto, a 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Eduardo Aranda.

\*\*\*

N.º 3.681

Examinados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de Riegos de este término municipal, procede su aprobación definitiva, con arreglo al artículo 6.º de la Real Instrucción de 25 de junio de 1884, y a tenor de lo dispuesto por el mismo, convoco a Junta general, en la Sala Consistorial, para el día 18 del próximo septiembre, a las ocho de su mañana, a todos propietarios y poseedores de fincas de estas vegas, y caso de no poder tomar acuerdo por fal-

ta de asistentes, se celebrará en segunda convocatoria el día 25 del mismo mes, a la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen con el número que asista.

Abanto, a 24 de agosto de 1932.—El Presidente interino, Vicente Cebrián.

Aguilón. N.º 3.683.

El día 25 de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento forestal de carrasca y rebollo concedido en el monte de Val de Herrera, bajo el tipo de 3.000 pesetas en alza, con arreglo al respectivo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiese postor en esta subasta se celebrará otra el día 30 de dicho mes a la misma hora y en iguales condiciones que la primera.

Aguilón, 27 de agosto de 1932.— El Alcalde, José Oseñalde.

Artieda. N.º 3.684.

El día ocho de septiembre próximo y hora de las ocho, se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de ciento veinte pinos, bajo el tipo de tasación de setecientos setenta y cinco pesetas, más los gastos de señalamiento y por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado:

El mismo día nueve de septiembre próximo, y hora de las nueve, se celebrará la subasta de pastos del monte Paco Cerrado y Abierto, bajo el tipo de mil doscientas pesetas anuales; cuyas subastas se celebrarán con sujeción al plan general de aprovechamientos publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 15 del actual.

Artieda, 27 de agosto de 1932.— El Alcalde, Alfonso Solano.

Fayón. N.º 3.638.

D. Juan Cabistañ Rius, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fayón;

Hago saber: Que el día 18 de septiembre próximo, y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en la Sala Consistorial de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de pastos y leñas de los montes siguientes:

Número del catálogo.	NOMBRE DE LOS MONTES	Horas de subasta	PASTOS para lanar	LEÑAS ESTÉREOS		TASACIÓN — Pesetas	PLAZO DEL DISFRUTE
				Gruesa	Menuda		
				84	Derecha del Ebro. . . . .		
	Idem . . . . .	10	»	600	600	900	1 octubre a 31 marzo.
85	Izquierda del Ebro. . . . .	11	500	»	»	700	Anual.
	Idem . . . . .	12	»	450	450	675	1 octubre a 31 marzo.

El contrato de los pastos tendrá de duración cinco años consecutivos, a partir del próximo año forestal de 1932 33.

Si resultasen desiertas las citadas subastas, se celebrarán otras segundas el día 25 del citado mes de septiembre, a las mismas horas, en

el mismo local y bajo las mismas condiciones que servirán de base para la primera; observándose para las expresadas subastas las prescripciones contenidas en el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Se hace constar que los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, subastas, señalamiento, entrega y reconocimiento final, aparte de otros que puedan ocasionarse, serán de cuenta de los rematantes.

Payón, 23 de agosto de 1932.— El Alcalde, Juan Cabistañ.

Salvatierra.

N.º 3.682.

El día 20 de septiembre de 1932, y hora de las siete de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas siguientes, por cinco años:

Monte Moncín, 200 pinos: tasados en 1.800 pesetas.

Monte Paco de Orba, 200 pinos: tasados en 2.000 pesetas.

Monte Bardipeña, aprovechamiento de pastos para 900 cabezas de ganado lanar y 45 de ganado cabrío: tasados en 3.400 pesetas.

Monte Bardipeña, aprovechamiento para 100 cabezas de ganado cabrío: tasados en 300 pesetas.

Monte Belbún, aprovechamiento para 300 cabezas de ganado lanar y 15 cabrío: tasados en 1.460 pesetas.

Monte Gabarri, aprovechamiento para 1.450 cabezas lanares y 75 cabríos: tasados en 31.125 pesetas.

Monte Huyerma, aprovechamiento para 350 cabezas lanares y 18 cabríos: tasados en 1.000 pesetas.

Monte Huyerma, aprovechamiento para 50 cabezas cabríos: tasados en 150 pesetas.

Monte Moncín, aprovechamiento para 400 cabezas lanares y 20 cabríos: tasados en 2.257 pesetas.

Monte Paco de Orba, partida Orticas, aprovechamiento para 350 cabezas lanares y 18 cabríos: tasados en 750 pesetas.

Monte Paco de Orba, aprovechamiento para 150 cabezas de ganado cabrío, en la partida de Eza: tasados en 450 pesetas.

Las subastas se celebrarán por medio de pliego cerrado, con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 15 del actual y al de las administrativas formuladas por el Ayuntamiento, que se halla a disposición del público.

Para tomar parte en la subasta, se depositará el 5 por 100 del tipo de tasación, acompañando la cédula personal. De no haber postores en la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, con las mismas condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salvatierra de Esca, 28 de agosto de 1932. El Alcalde accidental, Mariano Alvarez.

Sos del Rey Católico. N.º 3.678.

Con sujeción a los pliegos de condiciones, números 1 y 2, publicados en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 15 del actual, y las condiciones económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 24 de septiembre próximo se celebrarán en la Casa Consistorial, presididas por el Alcalde, o Teniente delegado, con asistencia de otro miembro de la Corporación y un funcionario de Montes o la Guardia civil, primeras subastas de los aprovechamientos siguientes, celebrándose, en su caso, segundas subastas el día 26 a las mismas horas y en iguales condiciones y precio.

A la hora de las once: la de pastos del monte «Valoscura», por cinco anualidades (2.º de octubre al 30 de mayo), para 2.600 cabezas de ganado lanar y 30 mayor; tipo de subasta 4.200 pesetas anuales a pagar en dos plazos cada año, el 55 por 100 en octubre y el 45 restante en marzo. Depósito provisional que se exige, 210 pesetas; fianza definitiva el diez por ciento del valor anual del remate.

A las doce: la de leñas del mismo monte, por el año forestal 1932-33, 300 estéreos gruesa y 600 menuda; tipo de subasta 600 pesetas, a pagar en cuanto se le adjudique la subasta. Depósito provisional, 30 pesetas y fianza definitiva el quince por ciento del remate, habiéndose acordado ejercer el derecho de tanteo para esta subasta.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924, por el sistema de proposiciones escritas, que deberán suscribir los licitadores en papel timbrado de clase 6.ª, presentándose en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se dirá, en el plazo que expresa la regla 4.ª del artículo 14 del citado Reglamento, o sea durante media hora después de abierta la liquidación. El bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 podrá hacerlo cualquier Letrado con ejercicio en esta villa.

Dentro del sobre cerrado que contenga la propiedad, se incluirá la cédula personal y el resguardo de depósito provisional, depósito que puede efectuarse en la Caja municipal, en la General de Depósitos o en una de sus Sucursales.

En el anverso del sobre deberá escribirse: «Proposición para optar a la subasta de ..... del monte Valoscura».

Las mejoras con relación al tipo de subasta estarán determinadas por la mayor cantidad de pesetas que ofrezca el licitador, y en el caso de presentarse varias proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Modelo de proposición:

D . . . . . , vecino de . . . . . , bien enterado de las condiciones en que se subasta el aprovechamiento de . . . . . del monte «Valoscura», para . . . . . anualidades, se comprometo a tomarlo su cargo por . . . . . pe-

sefas (en letra) la anualidad, sujetándose a dichas condiciones.

(Fecha y firma).

En Sos del Rey Católico, a 26 de agosto de 1932. — El Alcalde, Esteban Garín. — P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Victoriano Almarcegui.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.293.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: Exemo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo. En la ciudad de Zaragoza, a cinco de julio de mil novecientos treinta y dos.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Híjar, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Martín Pamplona Asensio, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Urrea de Gaen, en nombre de sus hijos menores Manuel, María y Carmen Pamplona López, y doña Agustina Pamplona López, mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, representados ante este Tribunal por el Procurador D. Angel Ordás, y bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Gil, y de la otra parte, como demandados, D. Victoriano López Sanz, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Lécera, y D. Manuel Rojo Santiago, mayor de edad, viudo, tratante, vecino de Albalate del Arzobispo, a quienes por su incomparecencia ante este Tribunal representan los estrados del mismo, cuyo juicio verán sobre nulidad de escritura de compraventa y otros extremos y pende en esta Sala de lo civil, en virtud de apelación interpuesta por los demandantes.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en diez y nueve de marzo del año actual, el Juez de primera instancia de Híjar, dictó sentencia estimando la excepción de falta de personalidad de los demandantes D. Martín Pamplona Asensio y doña Agustina Pamplona López, absteniéndose de resolver la cuestión de fondo del pleito sin hacer expresa condena de costas, contra cuya sentencia interpusieron recurso de apelación los demandantes, que les fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, se personó el Procurador D. Angel Ordás en nombre de los apelantes, no habiendo comparecido los apelados, y tramitado el recurso en forma legal, se señaló para la vista del mismo el día treinta del pasado mes de junio, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado D. Joaquín Gil, el que solicitó, en nombre de los apelantes, la revocación de la sentencia recurrida;

Resultando: Que en la tramitación de este juicio,

en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no resultando acreditado legalmente en los autos que D. Martín Pamplona Asensio tuviera el carácter de padre de los menores nombrados herederos y, por lo tanto, de representante legal de éstos, con cuyo título comparece en el juicio como demandante, en unión de doña Agustina Pamplona López, que tampoco ha justificado ser sobrina de la testadora o hija de Martín y de Rita, como era indispensable para justificar sus personalidades, según exige el artículo quinientos tres, número dos, de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que es procedente apreciar la excepción de falta de personalidad de los actores, establecida en el número dos del artículo quinientos treinta y tres de la citada Ley, y alegada a su tiempo por los demandados, procediendo, en su consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando: Que según preceptúa el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias confirmatorias de las dictadas en primera instancia en los juicios de menor cuantía, contendrán expresa condena de costas al apelante.

Vistos los preceptos legales citados, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por los demandantes D. Martín Pamplona Asensio y doña Agustina Pamplona López, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Híjar, en diez y nueve de marzo del año actual, apreciando la excepción de falta de personalidad de los demandantes, y absteniéndose de resolver la cuestión de fondo del pleito, sin hacer expresa condena de costas, y condenamos al pago de las costas causadas en esta apelación a los apelantes. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial", y con certificación y carta orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Alonso. — Mariano Quintana. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Manuel Izquierdo. — Rubricados.

Asimismo certifico que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos en la presente, son como sigue:

Resultando: Que el Procurador D. Vicente López, designado como pobres por D. Martín Pamplona Asensio, como padre de los menores Manuel, María y Carmen Pamplona López, y don Agustín Pamplona López, formuló demanda de juicio de menor cuantía contra D. Victoriano López Sana y D. Manuel Rojo Santiago, apoyándola en los siguientes hechos: Que doña Florentina Pamplona Asensio otorgó testamento, estando gravemente enferma, ante el párroco de Urrea de Gaen, en veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro, el que fué adverbado y se protocolizó en el del Nitario D. Luciano Lahita Laborda, en el treinta y uno de marzo del mismo año; que en el precitado testamento constan los siguientes párrafos: "Segundo: Lega a su marido Victoriano López Sanz, todos los bienes

muebles y semovientes y frutos existentes. Tercero: Deja al mismo Victoriano López el usufructo de todos los bienes inmuebles, con facultad de enajenarlos en caso de necesidad verdadera. Cuarto: Es voluntad de la testadora que al fallecimiento de su marido o si contrae segundas nupcias, los bienes inmuebles remanentes se distribuyan en la forma siguiente: La casa que habita, la lega de gracia especial a su sobrina Agustina Pamplona López, hija legítima de Martín y Rita. Los demás bienes inmuebles, para los hijos de su hermano Martín Pamplona Asensio. Que Victoriano López, infringiendo el párrafo antes transcrito, enajenó, sin acreditar la necesidad, los bienes inmuebles recibidos mortis causa de su esposa doña Florentina, mediante escritura pública autorizada en Albalate del Arzobispo, a siete de diciembre de mil novecientos veintisiete, por el Notario con residencia en Calanda don Francisco Javier Ansuátegui y Aldáiz, adquiriéndolos el también demandado don Manuel Royo Santiago; que los bienes recibidos de su esposa, son los siguientes: Campo, en la Huerta del Lugar, partida Huertos, camino de Albalate, de cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda oeste Desiderio Calmache, este Antonio Lacambra, sur y norte acequia. Campo, secano, partida Valdecorrales, de veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; lindante este campo de Felipe Oliver y senda, oeste, norte y sur acequia de riego. Campo, mitad de otro secano, en la partida Hoya del Moro, de veintisiete áreas una centiárea; lindante oeste Desiderio Calmache, este hijo de D. Juan Tena, norte camino y al sur monte. Otro campo, en el regadío, partida Luna del Villar, de cabida trece áreas noventa y seis centiáreas; lindante poniente de Joaquín Gil, este Blas López, norte acequia y sur camino. Otro, regadío, partida Fila Lobera, de treinta y seis áreas setenta y dos centiáreas; lindante este Joaquín Macipe, oeste acequia Madre, norte acequia y camino y sur Juan Laudo. Una casa, en el Cantón del Vicario, señalada con el número dos, de cincuenta y cuatro metros cuadrados, compuesta de dos pisos y planta baja; linda derecha entrando casa de Francisco Calahorra, izquierda plaza de la Iglesia, espalda casa de Manuel Sesé. Campo, regadío, partida Barca Roya, de diez y ocho áreas y quince centiáreas; linda este Miguel Tena, poniente don Angel Gabriel, norte dicho Tena y sur camino. Todas en término municipal de Urrea de Gaen, en certificación de lo que acompaña copia simple de la escritura de venta por adjudicación, antes indicada; que niega la necesidad verdadera de enajenar en que se hallaba D. Victoriano López, quien trató, sencillamente, de que los inmuebles no pasaran a los parientes llamados de doña Florentina, si su esposo contraía segundas nupcias, pues así se deduce de que en primero de febrero de mil novecientos veintiocho, antes de cumplirse los dos meses de la venta, contrajera matrimonio D. Victoriano López con doña Joaquina Montaner, burda trama para burlar la expresa y legítima voluntad de su esposa doña Florentina, que quiso pasaran a los demandantes los bienes inmuebles si su esposo contraía segundas nupcias; alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes; y terminó con la súplica de que se declare nula la escritura de compraventa otorgada en siete de diciembre de mil novecientos veintisiete, en Albalate del Arzobispo y ante el No-

tario con residencia en Calanda, D. Francisco Javier Ansuátegui y Aldáiz por D. Victoriano López Sanz y D. Manuel Royo Santiago, nulas en consecuencia las inscripciones, así como cualquier otro asiento existente en el Registro de la Propiedad respecto de las fincas descritas en el hecho tercero de la demanda, estampadas con posterioridad a la fecha de la precitada escritura, y condenar: Primero: A D. Manuel Royo Santiago a que entregue o ponga en posesión de los demandados, dentro del plazo de tercero día desde que la sentencia sea firme, las siete fincas antes indicadas, con los frutos pendientes; y Segundo: A los dos demandados a que mancomunada y solidariamente abonen a sus representados el importe de los frutos producidos o debidos producir por tales fincas, desde primero de febrero de mil novecientos veintiocho hasta la entrega de los fondos, según se fije el importe en período de ejecución de la sentencia, y Tercero, imposición de costas. Acompañando a la demanda copia simple del testamento y acto de protocolización y escritura de venta, haciendo la designación de archivos, a efectos del artículo quinientos cinco de la ley Procesal y certificación de matrimonio de Victoriano López y Joaquina Montaner. Por otro sí integró la anotación preventiva de la demanda y la suspensión del procedimiento para la tramitación del incidente de pobreza, cuya demanda formuló por separado;

Resultando: Que admitida la demanda, se ordenó la anotación, que no se pudo llevar a efecto por el defecto de previa inscripción, y recaída sentencia en trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno en el incidente de pobreza, declarando pobres a los actores, se dió traslado a los demandados, quienes solicitaron la suspensión de la tramitación del juicio, a lo que no se dió lugar, personándose y oponiéndose a la demanda, representados por el Procurador habilitado D. Mauricio Omedes, apoyando la contestación en los siguientes hechos: Que no se acredita con la demanda ni la personalidad del Procurador en la representación legal de Martín Pamplona Asensio, sin que se justifique que Manuel, María y Carmen sean hijos de Martín Pamplona Asensio, hermano de la testadora, ni Agustina Pamplona López, hija de Martín y Rita, o sea los herederos de Florentina Pamplona Asensio; que acepta el hecho primero de la demanda, adicionándole que aun gravemente enferma doña Florentina Pamplona, se hallaba con completo conocimiento y expedito uso de palabra; que acepta el hecho segundo de la demanda, donde se transcriben las cláusulas del testamento de Florentina Pamplona Asensio; que no es cierto que Victoriano López infringiera la cláusula tercera del testamento, porque al vender las fincas no hizo más que ejercitar un derecho, no teniendo que justificar la necesidad verdadera más que ante su conciencia; que los gastos consecuencia de la tuberculosis que padeció Florentina Pamplona, fueron la causa de que aumentara la deuda que tenía Victoriano López con el otro demandado Manuel Royo Santiago, llegando aquél a emplear el dinero que cobraba para éste de venta de caballerías en cuidado de su mujer; que era lógico que al pensar casarse Victoriano López pagara las deudas contraídas en vigencia de la sociedad conyugal, y por la enfermedad de su mujer, pues no era lógico que llevase al nuevo matrimonio la carga de las deudas contraídas durante el primero, y los

herederos de Florentina Pamplona gozasen de todos los bienes; que en la escritura de venta se enajenaron primero los bienes de Victoriano López, y luego los estrictamente necesarios de la testadora; que aun no teniendo necesidad de acreditar la causa de enajenación, bastaría con acreditar que antes de otorgar la escritura y después, tomó dinero a préstamo del Sindicato de Urrea de Gaen para atender a sus necesidades, y para comprender la necesidad en que quedaría Victoriano López, basta con tener en cuenta la desgracia de padecer su mujer una enfermedad que tantos cuidados requiere, y que negaba los hechos de la demanda y que se puedan exponer de contrario en cuanto no fueren reconocidos; alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes, y terminó con la súplica de que se admitiera la excepción dilatoria que alegaba y, en su defecto, declarar válida la escritura de siete de diciembre de mil novecientos veintisiete, cuya nulidad se solicita, absolviendo a los demandados con imposición de costas, y por otrosí aportó a la demanda de pobreza para que sirviera de cabeza a la pieza separada, la que se tramitó recayendo sentencia en tres del actual, que hoy es firme, declarando pobres en sentido legal para intervenir en este pleito a D. Victoriano López y D. Manuel Royo Santiago;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se declararon pertinentes las de confesión, testifical y parte de la documental del actor y las de confesión y testifical del demandado, aportándose, a instancia del primero, testimonio notarial del contrato de compraventa otorgado en Albalate del Arzobispo, a siete de diciembre de mil novecientos veintisiete, y del acta de protocolización del testamento ante el párroco, otorgado en Urrea de Gaen, en veintiuno de enero de mil novecientos veinticuatro, por doña Florentina Pamplona Asensio. Se recibió confesión al demandado D. Manuel Royo y no al D. Victoriano López, no residente dentro de este partido, por incomparcencia, oyéndose a los testigos propuestos, entre ellos al señor Médico de Urrea de Gaén, quien asistió durante un año, según cree, a doña Florentina Pamplona, enferma de tuberculosis, que estuvo grave en los tres últimos meses de su vida; el señor Veterinario de dicha villa, quien afirmó no haber asistido a los animales del D. Victoriano López desde mil novecientos veintidós, en que se posesionó, a mil novecientos veintisiete, en que éste marchó de Urrea; a varios arrendatarios de las fincas, quienes satisfacían el arriendo en mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y uno a Manuel Royo, y en que habían contratado, afirmando dos que tenían a éste por dueño, y otro al Victoriano López, y también se oyó a Teresa Serrano, prima del actor Martín Pamplona, que no se habla con el demandado Victoriano López porque la reprendió, la que oyó decir al Victoriano que si no le daban lo que quería traspasaría las fincas.

A instancia de los demandados aparece practicada prueba de confesión de Agustina Pamplona López, quien expresó que Florentina Pamplona Asensio murió de tuberculosis; que a los herederos le entregaron fincas en la Chumilla y en Valcarroya, interrogándose a los testigos, quienes saben estuvo Florentina Pamplona enferma de tuberculosis, ignorando los gastos que originó; que saben entregó a los herederos de Florentina Pamplona las fincas de Chumilla y Valcarroya, ignorando el valor de ésta y su proporción con el resto de la herencia, ignorando también los

productos de la finca de Victoriano López ni las personas a quienes éste debía; que les constaba tenía deudas, afirmando que Victoriano López es persona honrada, trabajador y de moralidad intachable.

Resultando: Que convocadas las partes a comparecencia y suspendida el diez y siete de febrero, se señaló para el dos del actual, informando los Letrados de las partes, de acuerdo con la súplica de la demanda y contestación, respectivamente.

Resultando: Que para mejor proveer se aportó certificación de las actuaciones sobre designación del Procurador Sr. Lorén y de habilitación del Sr. Omedes, apareciendo que por providencia de once de junio de mil novecientos treinta y uno, D. Vicente Lorén fué designado, previa su aceptación, que se acreditó firmando la solicitud como Procurador de oficio de D. Martín Pamplona Asensio, como representante legal de sus hijos menores Manuel, María y Carmen Pamplona López, para comparecer en incidente de pobreza y litigar en juicio de menor cuantía sobre nulidad de escritura y otros extremos, contra D. Victoriano López Sanz y D. Manuel Royo Santiago, y que D. Mauricio Omedes fué habilitado por providencia de diez y seis de diciembre último, a instancia y para representar a D. Victoriano López y D. Manuel Royo, en el juicio instado por doña Agustina, D. Manuel, doña María y doña Carmen Pamplona López, por no haber más Procurador matriculado en este Juzgado que el de los demandantes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que según dispone el artículo seiscientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, en primer término hay que resolver las excepciones propuestas por los demandados de falta de personalidad del Procurador de los actores, por no aportar el poder que la acredite con la demanda y de falta de personalidad de los actores, por no justificar D. Martín Pamplona la representación legal, en virtud de la que comparece, y doña Agustina Pamplona, por no aportar el documento con que acredite su condición de heredera en los términos que fué llamada en el testamento de doña Florentina Pamplona.

Considerando: Que en orden a la falta de personalidad del Procurador de los actores Sr. Lorén, es preciso tener en cuenta los términos y finalidad del número primero del artículo quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual se contrae a los poderes otorgados extrajudicialmente ante Notario, que normalmente desconoce el Juzgado, exigiéndose por ello su aportación con la demanda o contestación para evitar que se finja la representación del actor o demandado; mas cuando éstos como presuntos pobres, soliciten al Juzgado la designación de Procurador y se les provea de él o el Procurador mismo acepta la representación que de oficio le hubiera correspondido, como en el caso del Sr. Lorén, por ser el único matriculado, o se aviene siendo varios a llevar la carga impuesta por la Ley de representar al pobre, aunque no lo esté declarado, no es lógico se le exija la presentación del poder, pues su mandato no puede ser desconocido por el Juzgado que le designó o habilitó, ni deriva de otorgamiento hecho por un particular ante Notario, sino de la Ley, que le obliga a representar al pobre. Por lo que ha de ser desestimada esta excepción.

Considerando: Que en cuanto a la falta de personalidad de los actores, por no acreditar D. Martín Pamplona la representación legal de los menores Manuel, María y Carmen Pamplona López, y por no justificar doña Agustina Pamplona López su calidad de heredera, ha estimarse la excepción formulada se-

gunda del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pues ni el primero acredita la paternidad que se le atribuye de la representación legal de sus hijos menores, ni la segunda justifica su carácter de legataria y heredera de los términos en que es llamada en la cláusula cuarta del testamento de doña Florentina Pamplona, es decir, como hija legítima de Martín y Rita, respecto a la casa que la lega, e hija de Martín Pamplona Asensio, hermano de la testadora; respecto de los demás inmuebles, ninguno de los dos hicieron siquiera la designación del archivo donde se encuentran los documentos justificativos de su personalidad, si pobres, como lo han sido declarados, no pudieron aportarlos con la demanda.

Considerando: Que estimada la excepción dilatoria de falta de personalidad de los actores, hay que abstenerse de entrar a conocer del fondo del asunto, por disposición del artículo seiscientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo la presente en la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero Gallo.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.644.

##### Tudela.

D. Fermín Garbayo Rueda, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela;

Por el presente se hace saber al procesado Julián Aleubierre Royo, de 25 años de edad, casado, jornalero, hijo de Jorge y de Josefa, natural de Uncastillo, sin domicilio fijo, ignorándose su actual paradero, que en trece del actual se dictó auto declarando terminado el sumario que contra el mismo se siguió ante este Juzgado con el núm. 101 del año actual, por escándalo público, y se le emplaza para que dentro del término de diez días, a contar desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, comparezca ante la Audiencia provincial de Pamplona por medio de Abogado y Procurador que designe; apereciéndole que de no designarlos le serán nombrados de oficio.

Dado en Tudela a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Fermín Garbayo. El Secretario, (ilegible).

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.689.

##### Ariza.

D. Esteban Polo Salvador, Juez municipal de la villa de Ariza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. José Santander Garcés, de esta vecindad, contra D. Agapito Carrasco Alonso, que lo es de Cabolafuente, en reclamación de setecientos veinte pesetas ochenta céntimos, se sacan a pública primera subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento, que se hallan depositados en Cabolafuente, en poder de D. Julián Marruedo Magallón:

Una cina de fajos de trigo puro, la cual consta de dos pies en la era de pan trillar, propiedad del Sr. Carrasco, sito en Cabolafuente, partida «Cerro de los tíos»; lindante al norte con era de Juan Antonio Polo, saliente camino, poniente con era del Sr. Carrasco y al sur con la misma cina, en la que se calcula existe una cantidad de trigo de treinta cahices aproximadamente, tasados pericialmente en la cantidad de mil novecientas cincuenta pesetas (a razón de sesenta y cinco pesetas el cahiz); fijándose para el remate el día seis de septiembre próximo, a las once, en este Juzgado; advirtiéndose a los que deseen tomar parte en el remate, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que deberán depositar previamente el 10 por 100 al menos del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, con las demás de los artículos 1.498 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ariza, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y dos. — Esteban Polo. — Ante mí, Mateo Lozano.

Núm. 3.597.

##### Boquiñeni.

D. Doroteo Lalana Pelegay, Juez municipal de este término de Boquiñeni, partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O. aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al segundo de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente justificadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de 1.100 habitantes.

Dado en Boquiñeni a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Doroteo Lalana.—D. S. O., el Secretario, Lorenzo Gómez.

Núm. 3.366.

##### La Joyosa.

El señor Juez municipal de La Joyosa; Hace saber: Que el día 13 de septiembre próximo, a las once, en el local de este Juzgado, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará una segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, de los bienes embargados al vecino de Sena de Sigena (Huesca), D. José Soler, que se hallan en poder del mismo y se describen en el *BOLETIN OFICIAL*, núm. 185, del corriente año.

Dado en La Joyosa a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.

IMPRESA DEL HOSPICIO